



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 6313040030012022-00344-00  
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.427

El procurador judicial de los señores Alba Lucía, Luz Piedad, Jesús Norberto, Jaime Julián, Carlos Hernán, y Luis Fernando Bonilla Morales y Jesús María Bonilla Guayará presentó reforma de la demanda dentro del presente proceso declarativo verbal sumario con pretensión de perturbación a la posesión, contra la señora **María Olinda López de Villa** y el señor Diego Fernando Yepes Jiménez; alterando la parte demandada, manifestando que dirigirá la demanda únicamente contra el señor Diego Fernando Yepes Jiménez, pues María Olinda López de Villa falleció el 20 de julio de 2021.

Al respecto, de entrada, se advierte la improcedencia de la reforma de la demanda, por expresa prohibición contenida en el inc. cuarto del art. 392 del C.G.P. En consecuencia, en uso del poder conferido por el núm. 2 del art. 43 del C.G.P. se rechazará de plano la petición.

Además, como el memorialista informa que el 20 de julio de 2021, antes de la presentación de la demanda, falleció la codemandada María Olinda López, en cumplimiento del deber que impone el art. 132 del C.G.P. de hacer control de legalidad al proceso finalizada cada etapa procesal, se dará cumplimiento al art. 137 ibidem, pues conforme el art. 87 de la nombrada codificación procesal la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminado de la señora María Olinda López de Villa, aportándose su registro civil de defunción; omisión que afecta el proceso de la nulidad prevista en el núm. 8 del art. 133 del multinombrado código, al no haberse citado a quien legalmente debió comparecer al proceso.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte el registro civil de defunción de la señora María Olinda López de Villa e informe la existencia herederos determinados y se ordenará comunicarles la nulidad advertida, de acuerdo a los lineamientos del art. 134 del C.G.P.

Sin embargo, consideramos que la falta de pronunciamiento de los herederos determinados, no saneará la nulidad mencionada, toda vez el proceso continuará viciado frente a los herederos indeterminados, quienes también deben comparecer con el fin de garantizar su derecho al debido proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Por improcedente **RECHAZAR DE PLANO** la reforma de la demanda.

**Segundo:** **PONER EN CONOCIMIENTO** la nulidad que afecta al proceso por no haberse citado a quien legalmente debió haber comparecido al proceso.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Tercero: REQUERIR** a la parte demandante para que aporte el registro civil de defunción de la señora María Olinda López de Villa e informe la existencia de herederos determinados.

**Cuarto: ADVERTIR** que la falta de pronunciamiento no saneará la nulidad respecto de otros herederos determinados e indeterminados, quienes no han tenido la oportunidad de alegarla, ni de concurrir al proceso.

2

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4d5f8c2285e8c2e74ef6ff9f9466320642a74b7c45ea0dc674345b69022bf9**

Documento generado en 18/04/2023 04:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**